000051/2022

Comodoro Rivadavia, quince de marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F. V. R. D. E. en autos: "H. A. S.A. s/ QUIEBRA" Expte N° 1316/2001 s/ INCIDENTE DE RENUNCIA Expte. Digital" s/ INCIDENTE" Expte N° 51/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 348/2018).

I. Vienen las presentes actuaciones a esta instancia en virtud de la renuncia formulada por el Contador D. E. F. V. R. en el cargo de síndico de la quiebra del H. A.. Primero manifiesta que debido a inconvenientes de salud, no es posible ejercer el cargo, luego señala que debido a la vinculación existente con la Sra. Síndico, Cdra. S. M., es imposible continuar con su actuación. Finalmente presenta su renuncia al listado de síndicos que tramita en esta Cámara de Apelaciones.

II. Corresponde -en el marco de las previsiones del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras que otorga a las Cámaras de Apelaciones- el juzgamiento de su renuncia.

En este orden de ideas cabe señalar que el precepto legal citado consagra el principio de irrenunciabilidad al cargo por parte de síndico y como contrapartida se impone un criterio restrictivo para la evaluación de las causales de justificación que pudieren invocar los síndicos. Al amparo de tal criterio legal ha de ser evaluada la renuncia y su posterior justificación.

Corroborando este criterio se ha dicho que el Síndico no puede renunciar salvo causa grave que impida su desempeño; por imperativo legal el tribunal debe aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo (art.255 Ley 24522), solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación

planteada. Se afirma que causa grave es aquella que hace imposible el desempeño, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, el parentesco inhabilitante, las incapacidades de carácter legal sobrevinientes (Cfme. Corte Suprema de Justicia de Salta, Expte. N° CJS 36.329/13 - Tomo 178: 121/128 – "C.P.N. Toconás, Ester – Renuncia al cargo de Síndico en Ecpte. 188.985/7 del Juzgado de Concursos, Quiebras y Sociedades 1ra. Nominación: "SABORES SALTEÑOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO) " -29/07/2013- elDial WE2C9; Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos: "Bolado, Raúl en J: AMEE S.R.L. s/ Concurso Preventivo", Sala 1, 2001/11/07, elDial - MZ3713).

Si bien esta enumeración no es taxativa, su aplicación es severa sobre todo si se tiene en cuenta que la incorporación a la lista de síndicos es voluntaria.

Aplicando estas pautas, "la reiteración de las razones de salud y vinculación existente con otra síndico" que aduce el contador, para justificar su renuncia no constituyen "causa grave" que avale el abandono del cargo que estaba comprometido a desempeñar al anotarse y ser incluido en el listado de síndicos.

Por lo expuesto, hemos de concluir que no existe causal de gravedad que autorice la renuncia a la sindicatura.

No obstante ello, tal como lo ha sostenido esta Cámara (S.I. N° 76/08 en autos Expte. N° 228/13/ Sala A) en autos esto no significa que el síndico no pueda dejar de actuar como tal; el principio de irrenunciabilidad consagrado por la ley ha de ser ensamblado con el principio de libertad personal que deviene de normas preeminentes de nuestro ordenamiento (art. 18 y 19 de la C.N.), que determinan que la renuncia al cargo en esta causa importa la renuncia en todas las sindicaturas en el que el funcionario actúe y la continuación en la causa

o las causas hasta la aceptación del cargo por el síndico suplente.

Ha de tenerse presente que el síndico no puede elegir los procesos concursales en los que quiera actuar; caso contrario se vería afectado el adecuado funcionamiento de la institución ya que sólo se actuaría en procesos con importantes activos desechándose prima facie los que no tengan viabilidad económica (Cfr. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos; Ley de Concursos y Quiebras Comentada, T. II., Ed. Lexis Nexis Depalma, Bs. As., 2003, p. 544).

Es que, la irrenunciabilidad no importa una prohibición a dimitir al cargo en sí, es decir a solicitar la eliminación de la lista de contadores, puesto que su función no es carga pública que venga impuesta por la autoridad pública y lleve a su cumplimiento marginando la voluntad del designado.

Por los motivos expuestos, se ordena la supresión del Contador D. E. F. V. R. de la lista de síndicos titulares que prevé el art. 253 de la ley 24522, correspondiente al período 2020/2023 debiendo el mismo cesar en sus funciones en todos los procesos concursales en los que haya sido designado incluido el presente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Suprimir al Contador D. E. F. V. R. de la lista de síndicos titulares que prevé el art. 253 de la ley 24522, correspondiente al período 2020-2023, debiendo cesar en todos los concursos preventivos y/o quiebras en los que actúe; según considerando respectivo.

2) Por Secretaría, se librarán las pertinentes comunicaciones a los juzgados de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 84 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS